



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

Córdoba, Quindío, Septiembre 26 de 2023

Proceso: Jurisdicción Voluntaria –Licencia o Autorización-
Levantamiento de Patrimonio de Familia
Inembargable
Radicado: 632124089001-2022-00017-00
Demandante: MANUEL ANTONIO NEIRA MARTINEZ
Demandadas: GLORIA INES ARANGO MARIN y OTRAS
Auto: Interlocutorio No. 236

ASUNTO

Como quiera que en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovido por el señor Manuel Antonio Neira Martínez a través de apoderado en contra de Gloria Inés Arango Marín, no se propusieron excepciones, y no hubo oposición frente a las pretensiones, considera esta judicatura que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, por lo tanto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del CGP, para lo cual se tienen como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

La documental allegada con la demanda obrante en el expediente digitalizado, a saber:

1. Certificado de tradición No. 282-33502 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, respecto del bien afectado con el patrimonio de familia.
2. Copia de la Escritura Pública No. 931 del 8 de junio de 2002 expedida por la Notaria Primera de Calarcá.
3. Registro Civil de Nacimiento de Estefanía Barajas Arango.
4. Registro Civil de Nacimiento de Manuela Alejandra Neira Arango.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Antonio Neira Martínez.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

PRUEBA TESTIMONIAL

Si bien la parte demandante solicita se escuche el testimonio de los señores: Polito Calderón Castañeda, Ernesto Pineda Ducuara y Milton Yair Roldan Bolaños, el despacho no las considera necesarias, teniendo en cuenta que no se convocará a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2º del Código General Proceso.

PRUEBA DE OFICIO

El apoderado de la parte demandante, en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, mencionó la sentencia proferida por este juzgado en un proceso de pertenencia, como prueba para soportar su pretensión, sin embargo, la misma no fue aportada, razón por la cual se tendrá como prueba de oficio y se valorará en su momento, la Sentencia proferida por esta judicatura el 3 de septiembre de 2021, en el proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía promovido por el señor Manuel Antonio Neira Martínez en contra de Gloria Inés Arango Marín y personas indeterminadas, bajo el radicado No. 6321240890012018-00028, requiérase por secretaría.

Así las cosas, una vez notificada esta decisión en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y ejecutoriada la misma, vuelva el expediente a despacho, para proceder a resolver de fondo el litigio.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

JUEZ



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

Providencia notificada en estado
electrónico No. 080 el 27/09/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario